



Reg  
1649.



\*Año del Buen Servicio al Ciudadano\*

Lima, 10 de abril de 2017

OFICIO N° 118 -2017 -PR

Señora  
**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señora Presidenta, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 007-2017, que establece medidas extraordinarias para la reactivación productiva agraria y pesquera.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



**PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**  
Presidente de la República



**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11 ABR 2017



**ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO**  
Jefe de Trámite Documentario  
FEDATARIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, 11 de Abril de 2017

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11 ABR 2017

ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO  
Jefe de Trámite Documentario  
FEDATARIO



# Decreto de Urgencia <sup>Nº 007-2017</sup>

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS  
PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA AGRARIA Y PESQUERA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, en cuyo contexto es necesario, en situaciones de catástrofe que perjudiquen sensiblemente la actividad productiva agropecuaria, poniendo en riesgo la propia existencia de esta actividad económica, es necesario que el Estado adopte medidas urgentes y extraordinarias para ayudar a los pequeños productores agropecuarios, a fin de poner a salvo la sostenibilidad de la citada actividad;

Que, mediante el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28939 - Ley que aprueba el Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por la Ley N° 28995, Ley que amplía la finalidad del Fondo de Garantía creado por Ley N° 28939, se creó el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, con la finalidad de garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos; así como financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad;

Que, mediante diversos Decretos Supremos, se ha declarado el Estado de Emergencia por desastre como consecuencia de las intensas lluvias en diversos distritos, provincias y departamentos del país, los mismos que a la fecha continúan ocurriendo, ocasionando daños y pérdidas de vidas humanas y en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente;

Que, en dichas circunstancias en el caso de los productores agropecuarios, estos han visto severamente perjudicados sus cultivos y crianzas que constituyen su actividad económica de sustento y sobrevivencia, por lo que resulta urgente adoptar medidas extraordinarias que permitan promover el reordenamiento financiero de dichos productores, a través de instrumentos financieros que les permitan reprogramar y/o

FELIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

refinanciar sus obligaciones, acceder a capital de trabajo, así como contar con un mecanismo de transferencia de riesgo agrícola;

Que, para la adopción de las medidas extraordinarias, precisadas en el párrafo anterior, el Tesoro Público dispondrá la canalización de recursos hacia el Banco Agropecuario - AGROBANCO para que éste ejecute acciones que permitan reprogramar y/o refinanciar las obligaciones financieras de los pequeños productores agropecuarios afectados por los eventos naturales, ubicados en las zonas declaradas en Estado de Emergencia y brindarles acceso a capital de trabajo, así como transferir recursos al Fondo de Garantía para el Campo y el Seguro Agropecuario - FOGASA para el cofinanciamiento de seguros agrícolas comerciales;

Que, asimismo, los artículos 1 y 3 de la Ley N° 28101- Ley de Movilización Nacional precisan los derechos de las personas naturales y jurídicas frente a situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres, así como las situaciones que requieren la participación del Estado y la utilización de los recursos, bienes y servicios disponibles, para lo cual la movilización es un proceso permanente e integral planeado y dirigido por el gobierno, consistente en adecuar el poder y potencial nacional a los requerimientos de la Defensa Nacional, a fin de disponer y asignar oportunamente los recursos necesarios para afrontar situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad, cuando éstos superen las previsiones de personal, bienes y servicios, así como las posibilidades económicas y financieras;

Que, ante la ocurrencia de numerosos desastres naturales que se vienen produciendo en todo el país, ocasionando daños y pérdidas en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente; sobrepasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias, se evidencia que existe la necesidad de adoptar acciones para fortalecer la capacidad de respuesta de los actores involucrados en la operatividad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) que permitan enfrentar con mayor eficiencia y eficacia la Gestión de Riesgo de Desastres enfocada en brindar apoyo a las poblaciones afectadas, asegurándoles condiciones de vida mínima como condición previa e indispensable para que puedan, posteriormente, retomar sus actividades habituales, incluyendo sus actividades productivas afectadas por la situación de emergencia;

Que, también debido a las condiciones actuales que han derivado en el Estado de Emergencia, muchas instalaciones de empresas manufactureras han sido afectadas, incluso habiéndolas dejado prácticamente inoperativas, lo que genera que la oferta de estas empresas se vea interrumpida, afectando el oportuno abastecimiento del mercado nacional; más aún cuando determinados productos que constituyen productos indispensables para la atención de los damnificados en las circunstancias críticas que está viviendo el país, como los alimentos y el agua embotellada, han visto incrementada su demanda;

Que, la adopción de medidas excepcionales para la agilización del ingreso de alimentos industrializados para consumo humano al país permitiría suplir temporalmente la ausencia parcial de la capacidad productiva en el país y el aseguramiento del oportuno abastecimiento de estas mercancías en el territorio nacional;

Que, de otro lado, las personas damnificadas por la emergencia producida por las precipitaciones pluviales y peligros asociados durante el presente año, requieren Asistencia alimentaria gratuito y temporal; por lo que resulta necesario convocar la participación de los Comedores Populares y de los Gobiernos Locales en esta asistencia;





# Decreto de Urgencia

Que, en ese sentido, se requiere autorizar el financiamiento de la Asistencia Alimentaria gratuita a los damnificados de los distritos declarados en emergencia como consecuencia de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, a ser brindada a través de los Comedores Populares y los Gobiernos Locales, durante sesenta (60) días calendario; con cargo a los recursos del Fondo para las intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458; recursos que serán asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa solicitud del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; sobre la base de la información respecto a los damnificados contenida en el Informe de Evaluación de daños y análisis de necesidades – EDAN presentado ante el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI o la estimación de la población damnificada realizada por dicha institución;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2017 se autoriza a embarcaciones con 35 m<sup>3</sup> de bodega para realizar el traslado de carga comercial, sin embargo, dicha disposición no resulta conveniente por cuanto se incrementaría la cantidad de embarcaciones menores para realizar el traslado de mercancías constituyendo ello un peligro para la seguridad de la embarcación, dificultando asimismo el control y supervisión de dichas naves ya que podrían salir o arribar desde cualquier punto, por lo que es necesario modificar el artículo 4 del referido Decreto de Urgencia, a fin de considerar embarcaciones pesqueras cuya capacidad sea desde 350 m<sup>3</sup> de bodega o más a fin de brindar una ayuda más efectiva a la población;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

## Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera de carácter excepcional y transitorio; que permitan facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones, otorgarle liquidez a los productores agropecuarios, así como brindar facilidades financieras a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios derivados de la emergencia ocasionada por las lluvias intensas y peligros asociados; además de brindar apoyo a las poblaciones afectadas por desastres

naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, a fin de facilitar su reinserción en la actividad productiva del país.

**Artículo 2.- De las medidas extraordinarias necesarias para reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia**

Apruébense las siguientes medidas extraordinarias necesarias para brindar facilidades financieras a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia:

2.1 Entregar un Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia a efectos de atenuar el impacto negativo de los eventos naturales ocurridos en las zonas declaradas en emergencia.

2.2 Priorizar acciones del Fondo de Garantía para el Campo y Seguro Agropecuario - FOGASA para la implementación de un sistema de transferencia de riesgos agrícolas, mediante el cofinanciamiento del Seguro Agrario Catastrófico incorporando prioritariamente a las zonas declaradas en emergencia.

2.3 Canalizar recursos al FOGASA para el cofinanciamiento de seguros agrícolas comerciales en las zonas declaradas en emergencia.

2.4 Refinanciar y/o reprogramar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios, otorgados por entidades del sistema financiero nacional, a los productores agropecuarios afectados por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, producidos en zonas declaradas en estado de emergencia; y brindar acceso a capital de trabajo y a seguros agrícolas comerciales.

2.5 Canalizar recursos al Fondo AGROPERU para la implementación del Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales.

**Artículo 3. Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia y cofinanciamiento de Prima de Seguro Agrícola**

3.1 Créase el Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia, a fin que sea otorgada a favor de los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentren en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en el marco de las gestiones que realiza el FOGASA.

Dicho Bono ascenderá a la suma de S/ 1 000,00 (UN MIL Y 00/100 SOLES) por hectárea, con un máximo de hasta cuatro (04) hectáreas, a fin de atenuar las pérdidas ocasionadas a los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentren en zonas declaradas en Estado de Emergencia. Para el otorgamiento del Bono, los procedimientos deben ser incluidos en el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario.

3.2 Para efecto de la aplicación del presente artículo, autorizase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras a favor del FOGASA, hasta por la suma de S/ 23 000 000,00 (VEINTITRÉS MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. De los cuales, corresponde S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) para otorgamiento del Bono y S/ 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) para el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto de Urgencia

cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Catastrófico a favor de productores agropecuarios perjudicados.

El citado Seguro se cofinanciará por productor, hasta un máximo de cuatro (04) hectáreas, en el marco de las gestiones que realiza el FOGASA para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Catastrófico.

3.3 Dispóngase el cofinanciamiento sin reembolso hasta el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de la prima del Seguro Agrícola Comercial que contrate el FOGASA, para el respaldo de los créditos que se otorguen en el marco del artículo 5 de la presente norma, con cargo a recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES). Para tal efecto, los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" se incorporan en el presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego, a propuesta de este último.

Asimismo, autorizase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras con cargo a los recursos mencionados en el párrafo precedente, y hasta dicho monto, a favor del FOGASA, para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Comercial que contrate el FOGASA.

3.4 Las transferencias financieras a que se refiere el inciso 3.2 y el segundo párrafo del inciso 3.3 del presente artículo, se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Agricultura y Riego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano. El Ministerio de Agricultura y Riego es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad deben ser destinados para los fines para los cuales se autorizó su transferencia, conforme al presente artículo. Los recursos a los que hace referencia el inciso 3.3 que no hayan sido utilizados, deberán ser devueltos al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales".

## Artículo 4. Mecanismo para el otorgamiento del Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia

4.1 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, con opinión favorable del Consejo Directivo del FOGASA se aprueban los lineamientos para

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

el otorgamiento del Bono, en el marco de la normatividad vigente del FOGASA, en lo que sea aplicable.

4.2 Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego a suscribir la adenda del Contrato regulado por el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MINAGRI, para la mejor aplicación de la presente norma, mediante Resolución Ministerial, con opinión favorable del Consejo Directivo del FOGASA.

#### Artículo 5.- Fondo Financiero Agropecuario

5.1 Créase el Fondo Financiero Agropecuario (FFA) para otorgar una línea de crédito a las instituciones financieras nacionales (IFIs), con la finalidad que éstas canalicen tales recursos a: (i) la refinanciación y/o reprogramación de las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios de los productores que se encuentran en zonas declaradas en emergencia, y (ii) al financiamiento de capital de trabajo a los productores agropecuarios perjudicados con la pérdida total o parcial de su producción como consecuencia de los fenómenos naturales y que se encuentren en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

5.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a transferir de manera directa la suma de S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES) a favor de AGROBANCO para constituir el Fondo creado en el inciso precedente, con cargo a los Recursos Ordinarios conformantes del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458.

5.3 El Fondo Financiero Agropecuario (FFA) tendrá una vigencia de siete (07) años contados desde el día siguiente de publicada la presente norma.

#### Artículo 6.- Administración del Fondo

La administración del Fondo Financiero Agropecuario (FFA) está a cargo de AGROBANCO, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, suscriben un convenio que será aprobado mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas, y en el que se establecerán se establecen los términos y condiciones bajo los cuales administra dicho Fondo, incluido el pago de una comisión de gestión.

#### Artículo 7.- Líneas de crédito

Los recursos del Fondo Financiero Agropecuario (FFA) hasta por el monto ascendente a S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES) se destinan para los fines a que se refiere el inciso 5.1 del artículo 5 de esta norma, siempre que los beneficiarios sean productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, cuyos predios agrícolas tengan una extensión hasta un máximo de 20 hectáreas.

#### Artículo 8.- De los lineamientos para la implementación

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego, se establecen los lineamientos y demás aspectos operativos para la implementación de lo dispuesto en esta norma, que comprende entre otros, el acceso al financiamiento con cargo a los recursos del Fondo Financiero

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto de Urgencia



Agropecuario (FFA), su vigencia y aspectos relacionados con la devolución de los recursos al Tesoro Público.

## Artículo 9.- Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales

Autorizase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras, a favor del Fondo AGROPERU hasta por la suma de S/ 25 000 000,00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo al presupuesto institucional del citado Ministerio, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a fin que ejecute un programa de promoción de cultivos temporales y de recuperación de plantaciones de frutales que beneficie a los pequeños productores agropecuarios perjudicados con la pérdida total o parcial de su producción como consecuencia de desastres naturales, y que se encuentren en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.



Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del referido Ministerio, la cual se publica en el diario oficial El Peruano. El Ministerio de Agricultura y Riego es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad deben ser destinados para los fines para los cuales se autorizó su transferencia, conforme al presente artículo.



El programa de promoción de cultivos temporales y de recuperación de plantaciones de frutales incentivará la compra de insumos (semillas, plántones y fertilizantes) y servicios de maquinaria para pequeños productores que se encuentren en las zonas declaradas en emergencia, de acuerdo a las condiciones que sean instruidas por el Ministerio de Agricultura y Riego.

## Artículo 10.- Ampliación de plazo del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal (SIFORPA)

Amplíase hasta el 31 de diciembre de 2017, el plazo de vigencia establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1273, expedido para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto.



**Artículo 11.- Aplazamiento en el pago de multas exigibles impuestas por infracción a la normativa pesquera**

Establézcase como medida excepcional, el aplazamiento del pago de multas administrativas impuestas por infracción a la normativa pesquera y acuícola que resulten exigibles y no se encuentren incurso en algún proceso judicial, hasta por un plazo de 150 días calendario contado desde la fecha de publicación de la Resolución a que se refiere el último párrafo del presente artículo.

La medida se aplica a los titulares de los derechos administrativos de las actividades pesqueras y acuícolas otorgados por las autoridades competentes.

El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente norma, aprobará mediante Resolución del Titular del Sector, las medidas y/o lineamientos necesarios para viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; siendo de obligatorio cumplimiento por las autoridades pesqueras y acuícolas de competencia nacional y regional.

**Artículo 12.- Autorización para el otorgamiento de asistencia alimentaria temporal gratuita**

12.1 Autorízase el financiamiento de la asistencia alimentaria gratuita a ser brindada a los damnificados de los distritos declarados en estado de emergencia como consecuencia de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, a través de los Comedores Populares y Gobiernos Locales, conforme se determine en las disposiciones que emitirá el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, según lo previsto en el inciso 12.2 del presente artículo. La asistencia alimentaria gratuita se brindará por sesenta (60) días calendarios, prorrogables, mediante resolución del titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

12.2 La asistencia alimentaria es una medida complementaria a las intervenciones del Estado en las zonas de emergencia y se otorga exclusivamente a los damnificados mediante una ración de almuerzo diario. El otorgamiento de este beneficio excluye a sus beneficiarios de la ayuda humanitaria alimentaria otorgada por INDECI, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, según corresponda. La asistencia alimentaria por Comedor no excederá el doble de la capacidad del número de usuarios, comunicado al MIDIS al 31 de diciembre de 2016.

12.3 La asistencia alimentaria se otorga a los damnificados conforme al EDAN presentado ante el INDECI o la estimación de la población damnificada realizada por dicha Institución, considerando los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Ministerio de Defensa (COEN-MINDEF). La prórroga del plazo a que se refiere el inciso 12.1 se sujeta a la solicitud de INDECI y a la presentación por los Gobiernos Locales, de la relación nominal de damnificados atendidos.

12.4 La presente disposición se financia con cargo a los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal efecto, dichos recursos se incorporan en el presupuesto institucional de los Gobiernos Locales, en la fuente de financiamiento recursos ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de esta última, no resultando aplicable lo establecido en el inciso 4.5 del artículo 4 de la citada Ley N° 30458.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto de Urgencia

12.5 Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Defensa se establecerán, de ser necesario, las disposiciones para la implementación del presente artículo.

## Artículo 13.- De la importación y comercialización de alimentos industrializados para consumo humano en situaciones de emergencia

Dispóngase por el plazo treinta (30) días hábiles que, para las mercancías señaladas en el Anexo de la presente norma, el Registro Sanitario o la Autorización Sanitaria de Importación puedan ser otorgados previa presentación de una declaración jurada que contenga: a) la identificación, composición e información relevante del producto; b) la indicación de que el producto es de libre venta o comercialización en el país de origen; y, c) el compromiso para la regularización y presentación de los documentos pendientes y otros documentos exigibles.

La vigencia del Registro Sanitario o de la Autorización Sanitaria de Importación quedará condicionada a la presentación de los documentos exigidos por la normatividad vigente dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a su emisión, bajo apercibimiento de cancelación automática y definitiva.

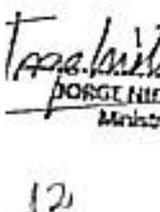
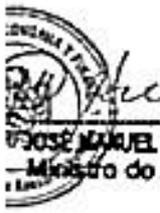
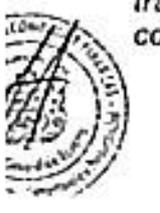
Los importadores son responsables de la inocuidad alimentaria de los productos importados en el marco de esta norma.

La Autoridad Sanitaria correspondiente puede tomar las muestras necesarias para efectos de la fiscalización posterior, sin que dicho procedimiento condicione la nacionalización y comercialización del producto. Sin embargo, en el caso de los Alimentos de Alto Riesgo, la Autoridad Sanitaria correspondiente dispone de hasta tres (3) días calendario para realizar los análisis que correspondan, antes de permitir su comercialización.

## Artículo 14.- Intervención de las Fuerzas Armadas en la entrega de ayuda humanitaria

Facúltese excepcionalmente a las instituciones de las Fuerzas Armadas a efectuar acciones de apoyo para la entrega directa de bienes comprendidos en el respectivo Catálogo de Bienes de Ayuda Humanitaria, a favor de las poblaciones afectadas por las intensas lluvias o desastres naturales en las zonas declaradas en estado de emergencia.





**Artículo 15.- Facilidades para el abastecimiento de carga y pasajeros desde y hacia zonas afectadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 005-2017**

Modifíquese el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2017, en los siguientes términos:

**"Artículo 4.- Embarcaciones pesqueras**

Autorízase en forma excepcional, a las empresas pesqueras registradas y autorizadas por el Ministerio de la Producción a prestar el servicio de cabotaje marítimo en los terminales portuarios autorizados por la Autoridad Portuaria competente y en los terminales pesqueros autorizados por la Dirección General de Capitanías, para el traslado de bienes y productos. Las embarcaciones de las empresas pesqueras deberán contar con las siguientes características:

- Permiso de pesca vigente otorgado por el Ministerio de la Producción, para la extracción de recursos hidrobiológicos.
- Capacidad de bodega mayor a 350 m3."

**Artículo 16.- Del control**

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

**Artículo 17.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo disposiciones específicas sobre plazos establecidas en la presente norma.

**Artículo 18.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de la Producción, la Ministra de Salud, el Ministro de Defensa y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
 Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER  
 Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
 Ministro de Agricultura y Riego

CAYETANA ALJOVIN GAZZANI  
 Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

BRUNO GUIFFRA MONTEVERDE  
 Ministro de la Producción

JORGE NIETO MONTESINOS  
 Ministro de Defensa

PATRICIA J. GARCÍA FUÑEGRA  
 Ministra de Salud

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

ES COPIA FIE DEL ORIGINAL  
 FELIX PINO FIGUEROA  
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## ANEXO

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

CAPITULO 16	
Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
Código	Designación de la Mercancía
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos preparados o conservados

CAPÍTULO 17	
Azúcares y artículos de confitería	
Código	Designación de la Mercancía
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabo de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

CAPÍTULO 19	
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	
Código	Designación de la Mercancía
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.



19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.

CAPÍTULO 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	
Código	Designación de la Mercancía
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
20.06	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

CAPÍTULO 21 Preparaciones alimenticias diversas	
Código	Designación de la Mercancía
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.



21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

CAPÍTULO 22	
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	
Código	Designación de la Mercancía
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada:
	- - Agua mineral:
2201.10.00.11	- - - Natural, incluso gaseada
2201.10.00.12	- - - Artificial, incluso gaseada
2201.10.00.30	- - Agua gaseada
2201.90.00	- Los demás:
2201.90.00.10	- - Agua sin gasear
2201.90.00.90	- - Las demás
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA AGRARIA Y PESQUERA

#### FINALIDAD

Establecer medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera de carácter excepcional y transitorio; que permitan facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones, otorgarle liquidez a los productores agropecuarios, así como brindar facilidades financieras a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios derivados de la emergencia ocasionada por las lluvias intensas y peligros asociados; además de brindar apoyo a las poblaciones afectadas por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, a fin de facilitar su reinserción en la actividad productiva del país.

#### ANTECEDENTES

- En el artículo 88 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, en cuyo contexto es necesario, en situaciones de catástrofe que perjudiquen sensiblemente la actividad productiva agropecuaria, poniendo en riesgo la propia existencia de la actividad, que el Estado acuda en ayuda del pequeño productor agropecuario, a fin de poner a salvo la sostenibilidad de la citada actividad.
- Mediante Ley N° 28939 - Ley que aprueba el Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, se creó el Fondo de Garantía para el Campo, con la finalidad de garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados que orienten su actividad económica hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos.
- Mediante Ley N° 28995 - Ley que amplía la finalidad del Fondo de Garantía creado por Ley N° 28939, establece que la finalidad del Fondo es garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos, así como financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativos pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas que afecten negativamente su producción y rentabilidad.
- Mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2009, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de febrero de 2009, se creó el Fondo AGROPERÚ, destinado a constituir garantías para la cobertura de riesgos crediticios y para otorgar



financiamiento directo a los pequeños productores agrarios organizados bajo cualquier forma asociativa contemplada en la normatividad vigente, con el carácter de intangible.

- Mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Agraria que establece como objetivo lograr el incremento sostenido de los ingresos y los medios de vida de los productores agropecuarios sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos, y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural.

El Eje de la Política Nacional Agraria N° 05 contempla el acceso de los productores agrarios al mercado financiero y de seguros, contribuyendo al aumento de la productividad y la competitividad sectorial. Asimismo, el Eje de Política Nacional Agraria N° 07 contempla la Gestión de Riesgo de Desastres en el Sector Agrario que busca manejar la exposición a los riesgos que enfrenta el sector, permitiendo la continuidad productiva y sus medios de vida, en un contexto del cambio climático, considerando que el Perú en muchas partes de su territorio presenta condiciones de alta vulnerabilidad a desastres. En este marco se busca la reactivación de los cultivos del productor agropecuario, principal fuente de ingresos, acceso a los mercados financieros y de seguros durante el periodo de Emergencia.

- Mediante diversos Decretos Supremos, se ha declarado el Estado de Emergencia por desastre como consecuencia de las intensas lluvias en diversos distritos, provincias y departamentos del país, los mismos que a la fecha continúan ocurriendo, ocasionando daños y pérdidas de vidas humanas y en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente.
- Los artículos 1 y 3 de la Ley N° 28101- Ley de Movilización Nacional precisan los derechos, deberes del Estado, de las personas naturales y jurídicas frente a situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres, que requiere de su participación, así como de la utilización de los recursos, bienes y servicios disponibles, para lo cual la movilización es un proceso permanente e integral planeado y dirigido por el gobierno, consistente en adecuar el poder y potencial nacional a los requerimientos de la Defensa Nacional, a fin de disponer y asignar oportunamente los recursos necesarios para afrontar situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad, cuando éstos superen las previsiones de personal, bienes y servicios, así como las posibilidades económicas y financieras.
- Mediante Decreto de Urgencia N° 005-2017 se autoriza a embarcaciones con 35 m3 a realizar traslado de carga comercial, sin embargo, dicha disposición no resulta conveniente por cuanto se incrementaría la cantidad de embarcaciones menores para realizar el traslado de mercancías constituyendo ello un peligro para la seguridad de la embarcación, dificultando asimismo el control y supervisión de dichas naves ya que podrían salir o arribar desde cualquier punto, por lo que es recomendable modificar el



artículo 4, a fin de considerar embarcaciones pesqueras cuya capacidad sea desde 350 m3 de bodega o más a fin de brindar una ayuda más efectiva a la población.

- En el artículo 4 de la Ley N° 30458, se creó el Fondo para las intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, destinado a financiar proyectos de inversión pública para la mitigación, capacidad de respuesta, rehabilitación y reconstrucción ante la ocurrencia de fenómenos naturales, con cargo a los recursos asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) previa solicitud del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
- De esta manera, dada la situación actual, es necesario establecer disposiciones extraordinarias y efectivas, que permitan apoyar a los productores agropecuarios afectados por los desastres naturales que les permitan promover el reordenamiento financiero de dichos productores, a través de instrumentos financieros que les permitan reprogramar y/o refinanciar sus obligaciones, acceder a capital de trabajo, así como contar con un mecanismo de transferencia de riesgo agrícola. Igualmente, será necesario establecer acciones extraordinarias de apoyo directo a las poblaciones damnificadas por desastres naturales que se encuentren en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

## JUSTIFICACIÓN

Teniéndose en cuenta que el artículo 88 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, es necesario que, en situaciones de catástrofe que afecten sensiblemente la actividad productiva agropecuaria, poniendo en riesgo la propia existencia de la actividad, el Estado acuda en ayuda del pequeño productor agropecuario, a fin de poner a salvo su propia sobrevivencia.

En línea con ello, debido a los desastres producidos por las intensas lluvias e inundaciones, así como los peligros asociados a ello, se han dictado declaratorias de emergencia en los distritos afectados en varios distritos del Perú.

Cabe precisar que la Política Nacional Agraria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, establece como objetivo lograr el incremento sostenido de los ingresos y los medios de vida de los productores agropecuarios sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos, y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural. Para ello, en su Eje de Política N°7 "Gestión de riesgos de desastres en el sector agrario", dicha política establece que se deberá implementar procesos de gestión del riesgo de desastres en el sector agrario, asegurando la continuidad productiva de los agricultores y sus medios de vida en un contexto de cambio climático.

A fin de mitigar los riesgos de desastres ocasionados por eventos climáticos, el Estado, a través del Fondo de Garantía para el Campo y Seguro Agropecuario-FOGASA, viene promoviendo el desarrollo de un sistema de transferencia de riesgos para las actividades agropecuarias, a través de mecanismos de cofinanciamiento de seguros agrícolas. Al

respecto, se debe precisar que a partir del año 2009, se financia la contratación del Seguro Agrícola Catastrófico para los agricultores de menores recursos, llegando a cubrir en la última campaña (2016-2017) aproximadamente 550 mil hectáreas de cultivos básicos, hortalizas, pastos y forrajes, ubicados en los departamentos de mayor pobreza del país, como es el caso de Cajamarca, Ayacucho, Pasco, Huancavelica, Apurímac, Huánuco, Puno y Cuzco.

Si bien el FOGASA tiene como proyección lograr que el Seguro Agrícola Catastrófico tenga una cobertura a nivel nacional, a la fecha aún no ha sido posible. Ello explica que las unidades productivas agropecuarias afectadas por las lluvias e inundaciones, no han sido cubiertas por el Seguro Agrícola Catastrófico financiado por el FOGASA (a excepción de Cajamarca y Huancavelica).

De esta manera, existe la justificación de establecer mecanismos efectivos mediante los cual se apoyen a los productores agropecuarios afectados por los desastres naturales en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, que los permita sobrellevar la catástrofe, reactivar sus actividades económicas en el corto plazo y acceder a mecanismos de mitigación de riesgos asociados a su actividad.

Por otro lado, debido a las condiciones actuales que han derivado en el Estado de Emergencia, la oferta de algunas empresas manufactureras podrían haber sido afectadas, incluso habiéndolas dejado prácticamente inoperativas, afectando el oportuno abastecimiento del mercado nacional; más cuando determinados productos han visto incrementada su demanda, como los alimentos, que constituyen productos indispensables para la atención de los damnificados en las circunstancias críticas que está viviendo el país.

Por ello, la adopción de medidas excepcionales para la agilización del ingreso de alimentos industrializados para consumo humano al país permitiría suplir temporalmente la ausencia parcial de la capacidad productiva en el país y el aseguramiento del oportuno abastecimiento de estas mercancías en el territorio nacional.

Asimismo, las personas damnificadas por la emergencia producida por las precipitaciones pluviales y peligros asociados durante el presente año, requieren asistencia alimentaria gratuita y temporal; por lo que resulta necesario convocar la participación de los Comedores Populares y de los Gobiernos Locales en esta asistencia.

## **SUSTENTO**

### **Distritos Declarados en Estado de Emergencia**

Mediante Decretos Supremos, se ha declarado en Estado de Emergencia por desastre diversos distritos, provincias y departamentos del país. Cabe destacar que la mayoría de estos distritos, no se encuentran considerados dentro del Seguro Agrícola Catastrófico financiado por el FOGASA para la campaña agrícola 2016-2017.

Hasta la fecha se han declarado en estado emergencia los siguientes distritos:

- Decreto Supremo N° 005-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los distritos de San Juan de los Molinos, La Tinguíña, Parcona, Ica, Yauca del Rosario, Ocucaje y Los Aquijes, de la provincia de Ica; en el distrito de Nasca, de la provincia de Nasca; en los distritos de Palpa, Llipata, Santa Cruz y Río Grande de la Provincia de Palpa; en el distrito de Humay de la provincia de Pisco; del departamento de Ica; por un plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación, así como de reducción del muy alto riesgo existente que correspondan.
- Decreto Supremo N° 007-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, en distritos de las provincias de Huarochiri, Lima, Cañete, Barranca, Yauyos, Huaral, Huaura, Oyón y Canta, del departamento de Lima, por un plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas.
- Decreto Supremo N° 008-2017-PCM, que declara Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, en diversos distritos de 06 provincias del departamento de Huancavelica y en diversos distritos de 08 provincias del departamento de Arequipa, por el plazo de sesenta (60) días calendario; para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan.
- Decreto Supremo N° 011-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por un plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de intensas lluvias, para la ejecución de acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan.
- Decreto Supremo N° 012-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia en cuarenta y siete (47) distritos de las provincias de Datem del Marañón, Alto Amazonas, Loreto, Requena, Maynas, Ucayali y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, detallados en el Anexo que forma parte del referido decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario; por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2017, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación si el caso amerita.
- Decreto Supremo N° 013-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia en la provincia de Chincha y en el distrito de Huancano de la provincia de Pisco, del departamento de Ica; por un plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de intensas lluvias, para la ejecución de acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado.



- Decreto Supremo N° 014-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de intensas lluvias; para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.
- Decreto Supremo N° 25-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas lluvias, en 34 distritos de 06 provincias del departamento de Lima, detallados en el Anexo que forma parte del referido decreto supremo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario; para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan.
- Decreto Supremo N° 26-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas lluvias, en 31 distritos de 07 provincias del departamento de Huancavelica, detallados en el Anexo que forma parte integrante del referido decreto supremo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario; para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan.
- Decreto Supremo N° 028-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas lluvias, en 15 distritos de la provincia de Lima del departamento de Lima (Lima Metropolitana), en 03 distritos de la Provincia Constitucional del Callao, y en 24 distritos de 07 provincias del departamento de Lima (Lima Provincias), detallados en el Anexo que forma parte del referido decreto supremo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario; para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Debido a ello, a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, el DU propone aplicar medidas extraordinarias para brindar facilidades financieras a los referidos productores. Estas medidas tienen corresponden a:

- Atenuar el impacto negativo de los eventos naturales ocurridos en las zonas declaradas en emergencia, mediante la entrega de un Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia a través del Fondo de Garantía para el Campo y Seguro Agropecuario - FOGASA.
- Priorizar acciones del FOGASA para la implementación de un sistema de transferencia de riesgos agrícolas, mediante el cofinanciamiento del Seguro Agrario Catastrófico incorporando prioritariamente a las zonas declaradas en emergencia.
- Canalizar recursos al FOGASA para el cofinanciamiento de seguros agrícolas comerciales en las zonas declaradas en emergencia.
- Refinanciar y/o reprogramar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios, otorgados por entidades del sistema financiero nacional, a los productores agropecuarios afectados por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, producidos



en zonas declaradas en estado de emergencia; y brindar acceso a capital de trabajo, mediante la creación del Fondo Financiero Agropecuario.

- Canalizar recursos al Fondo AGROPERU para la implementación del Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales.

### Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario - FOGASA

Este Fondo garantiza los créditos otorgados por instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados, que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos, así como financia mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad.

El Seguro Agrícola Catastrófico (SAC), es un seguro indexado al rendimiento promedio de una determinada zona, y está dirigido principalmente a agricultores de autoconsumo. Actualmente es subsidiado en un 100% por el Estado a través del Fondo de Garantía del Seguro Agropecuario - FOGASA y desde el 2015 co-aseguran las empresas de seguros La Positiva Seguros y Mapfre Perú. El SAC cubre los cultivos básicos, hortalizas, pastos y forrajes, ubicados en los departamentos de mayor pobreza del país, como es el caso de las regiones de Cajamarca, Ayacucho, Pasco, Huancavelica, Apurímac, Huánuco, Puno y Cusco.

Según las cifras presentadas en el Cuadro 1 a continuación, se puede inferir que el promedio de hectáreas por productor asegurado es de 2.35 has, y el costo de la prima por hectárea de es S/. 70,00 (para un valor asegurado de S/ 550,00 por hectárea).

**Cuadro 1. Seguro Agrícola Catastrófico**

Campaña agrícola	Disapador (rendimiento)	Prima neta <sup>1</sup> S/	Productores asegurados <sup>2</sup>	Área asegurada (ha)	Valor asegurado S/	Valor asegurado por ha S/	Valor indemnización S/	Índice siniestralidad
2009-2010	40%	39,447,693	208,540	490,069	220,995,300	451	9,658,773	29.1%
2010-2011	40%	39,970,678	183,174	442,210	238,387,122	539	23,981,364	71.4%
2011-2012	40%	39,982,850	191,535	450,108	241,922,716	537	9,775,019	28.9%
2012-2013	40%	39,589,760	176,234	414,149	239,543,306	578	11,918,838	35.5%
2013-2014	40%	30,000,000	140,401	329,943	181,468,698	550	12,200,777	48.0%
2014-2015	40%	24,317,855	146,145	343,441	188,892,375	550	9,418,750	46.1%
2015-2016	45%	39,000,001	234,169	550,296	302,662,800	550	16,873,263	51.1%
2016-2017 <sup>3</sup>	45%	39,000,001	234,169	550,296	302,662,800	550	S/d	S/d

Elaboración propia. Datos MINAGRI

1. Prima pagada al 100% por el Estado

2. En base a un área promedio de 2.35 has por productor (regiones quechua y suni)

3. Proyectado (contrato bianual)

El proyecto de Decreto de Urgencia, propono, entre otras medidas, canalizar hacia el FOGASA recursos para lo siguiente:

- Un aporte de S/ 20 000 000,00 para el otorgamiento de un Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por un valor de S/ 1 000,00 por hectárea (máximo 4 Hectáreas). El Bono en mención tiene como objetivo atenuar las pérdidas ocasionadas a los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentren en zonas declaradas en Estado de Emergencia. Para el otorgamiento del Bono, los procedimientos deben ser incluidos en el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario.
- Un aporte de S/ 3 000 000,00 para el cofinanciamiento del Seguro Agrícola Catastrófico. El citado seguro se cofinanciará por productor, hasta un máximo de cuatro (04) hectáreas, en el marco de las gestiones que realiza el FOGASA para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Catastrófico.
- Un aporte de S/ 15 000 000,00 para el cofinanciamiento hasta por el 50% del Seguro Agrícola Comercial para el respaldo de los créditos que se otorguen con los recursos del Fondo Financiero Agropecuario (FFA).

### **Fondo Financiero Agropecuario (FFA)**

La creación del Fondo Financiero Agropecuario (FFA) busca otorgar líneas de crédito a las instituciones financieras nacionales (IFIs), con la finalidad que éstas canalicen tales recursos en la refinanciación y/o reprogramación de las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios, y para el financiamiento de capital de trabajo a los productores agropecuarios perjudicados con la pérdida total o parcial de su producción como consecuencia de los fenómenos naturales y que se encuentren en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Para la creación del FFA, se propone la transferencia directa de S/ 100 000 000,00 a favor de AGROBANCO, con cargo a los recursos provenientes de la colocación de Bonos Soberanos cuya emisión ha sido autorizada por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30520 - Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2017.5.2.

Los recursos del FFA se destinarán a productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, cuyos predios agrícolas tengan una extensión hasta un máximo de 20 hectáreas.

En cuanto a la administración de FFA está estaría a cargo de AGROBANCO, para lo cual el MEF suscribiría un convenio donde se establecerían los términos y condiciones bajo los cuales se administraría dicho Fondo, incluido el pago de una comisión de gestión.

### **Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales**

El Programa de Promoción de Cultivos Temporales busca apoyar a los pequeños productores mediante el otorgamiento de insumos (semillas y fertilizantes) y servicios de maquinaria para la producción comercial de maíz amarillo duro, menestras, algodón y otros cultivos, de corto período vegetativo que permiten mejorar la economía de los productores afectados en esta etapa de emergencia; cubriendo una superficie total de hasta 10 000 Has.

Con el Programa de Recuperación de Plantaciones de Frutales, se busca recuperar las plantaciones de frutales que por exceso de humedad, producto de las inundaciones por el



Fenómeno del Niño Costero, han sufrido pudrición de raíces ocasionando la mortandad de las plantas. En tal sentido los productores requieren de una propuesta técnica – económica para rehabilitar los campos de frutales como el Limón, Banano, Mango, Palta entre otros. En ese sentido, se estima cubrir la recuperación de una superficie total de hasta 7,500 Has.

**Financiamiento de la Asistencia Alimentaria Gratuita a los Damnificados de los Distritos Declarados en Emergencia como Consecuencia de la Ocurrencia de Lluvias y Peligros Asociados, a ser Brindada a Través de los Comedores Populares y los Gobiernos Locales**

Las emergencias que vienen produciéndose, generan gran impacto en la población pobre y muy pobre, exacerbando su situación de vulnerabilidad; y, destruyen los medios y el sustento de las personas volviendo vulnerables a quienes no lo eran; pues producen daño o perjuicio a su salud o en sus bienes, dejándolos sin alojamiento o vivienda en forma total o parcial, permanente o temporalmente, por lo que requieren refugio y ayuda humanitaria temporales, debido a que no se encuentran en capacidad para recuperar el estado de sus bienes y patrimonio, convirtiéndolos en damnificados.

En ese sentido, a fin de brindar apoyo alimentario a las personas damnificadas por la emergencia producida por las precipitaciones pluviales y peligros asociados durante el presente año, resulta necesario convocar la participación de los Comedores Populares, Comedores de Clubes de Madres, Comedores Parroquiales y otros afines (en adelante Comedores Populares); contribuyendo de esta manera a superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

En línea con ello, el Programa de Complementación Alimentaria (PCA), que comprende a los Comedores Populares, es un programa cuya ejecución está a cargo de los Gobiernos Locales a los cuales les fue transferido, así como, de los Centros de Atención que son los que se encargan de atender a los usuarios finales con las raciones de apoyo alimentario. Mediante Decreto Supremo N° 006-2016-MIDIS se establecen las funciones que corresponde al Gobierno Nacional, Gobiernos Locales y organizaciones que participan en el Programa de Complementación Alimentaria y el Reglamento de las Modalidades del Programa fue aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 167-2017-MIDIS.

Este PCA ha dotado a los comedores populares, a nivel nacional, de una cocina semi industrial, utensilios y vestuario, con la finalidad de mejorar la atención y el servicio a sus usuarios. De igual forma, en una acción coordinada con el Ministerio de Energía y Minas, se extendió a los Comedores Populares el beneficio del Vale FISE.

En tal sentido, considerando que la mayoría de los comedores populares que forman parte del PCA, a la fecha cuenta con el equipamiento suficiente para brindar apoyo a la población damnificada; podrían atender de forma temporal a dicha población en los distritos declarados en emergencia, pero requieren el apoyo del Estado para asumir dicha misión, a través del financiamiento respectivo.

Los recursos presupuestarios que demande la asistencia alimentaria a través de los Comedores Populares del ámbito del PCA, deberían otorgarse con cargo al Fondo para las



intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, creado por Ley N° 30458; dada su naturaleza y finalidad.

La incorporación de recursos con cargo al referido "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", de acuerdo con lo establecido en la citada Ley y los Decretos de Urgencia N° 002 y 004-2017 se realiza mediante Decreto Supremo, por lo que se requeriría de una Ley para variar dicho procedimiento. Sin embargo, debido a que la tramitación de una Ley podría demorar, y limitar por tanto, la atención oportuna de la población damnificada, que en estos momentos requiere de asistencia alimentaria (Necesidad), se plantea la incorporación de un artículo en el Decreto de Urgencia materia de análisis.

### Las Principales Razones Para Aprobación de las Medidas Extraordinarias

Las principales razones por las que resulta necesario que se expida el Decreto de Urgencia (DU), son las siguientes:

➤ **Excepcionalidad:**

El presente DU está orientado a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, reconocidas en las sucesivas declaratorias de emergencia; con la finalidad de que el MINAGRI pueda excepcionalmente otorgar, a través del FOGASA, recursos mediante un "Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia", proveer de financiamiento de capital de trabajo y para reprogramación y/o reestructuración de deudas financieras, así como cofinanciar seguros agrícolas a favor de los productores agropecuarios que hayan sido perjudicados con la pérdida total o parcial de sus cultivos y crianzas, y que se encuentren en las áreas declaradas en emergencia.

Asimismo, este DU pretende de manera excepcional impulsar un conjunto de medidas complementarias de apoyo directo a las poblaciones damnificadas por los desastres naturales ocurridos, a fin de atenuar el impacto causado por las intensas lluvias y precipitaciones.

➤ **Necesidad:**

Los impactos negativos que las lluvias e inundaciones causaron en las poblaciones damnificadas, han ocasionado que estas demanden acciones inmediatas, las cuales pudieran no ser expeditivas en caso se enmarquen dentro de una propuesta legislativa desarrollada por el Congreso de la República, impidiendo así la prevención de daños. En ese sentido, el tiempo que demande la aprobación de una propuesta legislativa a través de un procedimiento regular, demandaría un tiempo tal que impida una intervención oportuna e inmediata frente a los daños ya ocurridos. Por ello, la necesidad de la aprobación de la presente propuesta de DU.

➤ **Transitoriedad:**

El presente Decreto de Urgencia propone el otorgamiento de un "Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia" y el financiamiento de un Seguro Agrícola a los productores agropecuarios afectados por las lluvias y precipitaciones en las zonas declaradas como Zonas de Emergencia a través del FOGASA.

Al tratarse de un bono extraordinario, asociado a un mecanismo de cobertura de riesgo ex ante, como es el caso de un seguro agrícola, se asegura el carácter transitorio del



presente DU, en tanto que a futuro los riesgos asociados a desastres naturales estarían cubiertos a través del seguro agrícola.

En cuanto a la adopción de medidas complementarias de apoyo directo hacia los damnificados mediante el desarrollo de programas que permitan suplir temporalmente las necesidades básicas de las poblaciones damnificadas, estas tendrán naturaleza transitoria.

➤ **Conexidad:**

Se solicita la aprobación de la iniciativa, por cuanto su aplicación permitirá atenuar el impacto negativo de los daños causados por la catástrofe a los damnificados ubicados en las zonas declaradas en Emergencia.

### **COSTO BENEFICIO**

Los recursos provienen de transferencias financieras que el Ministerio de Agricultura y Riego realizará, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público hasta por una suma total de Cuarenta y Ocho Millones de Soles (S/ 48 000 000,00). Los cuales se asignarán de la siguiente forma:

- Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia por S/ 20 000 000, 00
- Cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Catastrófico por S/ 3 000 000,00.
- Programa de promoción de cultivos temporales y de recuperación de plantaciones de frutales por S/ 25 000 000,00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES)

Adicionalmente, el Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá de S/ 115, 000 000,00 con cargo a los recursos provenientes de la colocación de Bonos Soberanos, los cuales se asignarán de la siguiente forma:

- Creación del Fondo Financiero Agropecuario por S/ 100 000 000,00.
- Cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Comercial por S/ 15 000 000,00.

De acuerdo a ello, se estima que el referido DU permitirá atender hasta un máximo de 20,000 hectáreas (lo que representa aproximadamente el 50% de las áreas identificadas como áreas de cultivo afectadas o perdidas). Al respecto, cabe destacar que según el Resumen Ejecutivo – Temporadas de Lluvias 2016-2017 elaborado por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional, las áreas de cultivo afectadas en los departamentos declarados en Emergencia Nacional son 32,431 ha, mientras que las áreas de cultivo identificadas como pérdidas son 9,547 ha, haciendo un total de 41,978 ha.

**Campaña Agrícola 2016-2017 (agosto-marzo)**

Departamentos	Afectadas (ha)	Perdidas (ha)
Ancash	838	549
Arequipa	3,190	288
Cajamarca	1,642	1,163
Huancavelica	7,709	1,116
Ica	2,797	3,248
La Libertad	4,037	800
Lambayeque	1,125	89
Lima	2,820	460
Loreto	592	807
Piura	4,156	499
Tumbes	3,527	528
<b>Total</b>	<b>32,431</b>	<b>9,547</b>
	<b>41,978</b>	

El Valor Bruto de la Producción Nacional promedio por hectárea de la principal cédula de cultivo (arroz y otros) de los departamentos declarados en Zonas de Emergencia es de Seis mil quinientos sesenta y tres Soles (S/ 6 563,00), con base en la Estadística del Sector Agricultura y Riego. Por consiguiente, el Bono de Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia (S/ 1 000) cubre el 15% del valor por hectárea.

**IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de Decreto de Urgencia no tiene más impacto que ampliar los alcances del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario creado por Ley N° 28939; y ampliar mediante adenda, los alcances del Contrato de Fideicomiso para la administración del Fondo de Seguro Agropecuario, suscrito por el Ministerio de Agricultura y la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE

No deroga ninguna normativa.



## PODER EJECUTIVO

## Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación productiva agraria y pesquera

DECRETO DE URGENCIA  
N° 007-2017

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, en cuyo contexto es necesario, en situaciones de catástrofe que perjudiquen seriamente la actividad productiva agropecuaria, poniendo en riesgo la propia existencia de esta actividad económica, es necesario que el Estado adopte medidas urgentes y extraordinarias para ayudar a los pequeños productores agropecuarios, a fin de poner a salvo la sostenibilidad de la citada actividad.

Que, mediante el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28939 - Ley que aprueba el Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por la Ley N° 28995, Ley que amplía la finalidad del Fondo de Garantía creado por Ley N° 28939, se creó el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, con la finalidad de garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos, así como financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, otorgados a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad.

Que, mediante diversos Decretos Supremos, se ha declarado el Estado de Emergencia por desastre como consecuencia de las intensas lluvias en diversos distritos, provincias y departamentos del país, los mismos que a la fecha continúan ocurriendo, ocasionando daños y pérdidas de vidas humanas y en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente.

Que, en dichas circunstancias en el caso de los productores agropecuarios, estos han visto severamente perjudicados sus cultivos y crianzas que constituyen su actividad económica de sustento y sobrevivencia, por lo que resulta urgente adoptar medidas extraordinarias que permitan promover el reordenamiento financiero de dichos productores, a través de instrumentos financieros que les permitan reprogramar y/o re-financiar sus obligaciones, acceder a capital de trabajo, así como contar con un mecanismo de transferencia de riesgo agrícola.

Que, para la adopción de las medidas extraordinarias, precisadas en el párrafo anterior, el Tesoro Público dispondrá la canalización de recursos hacia el Banco Agropecuario - AGROBANCO para que este ejecute acciones que permitan reprogramar y/o re-financiar las obligaciones financieras de los pequeños productores agropecuarios afectados por los eventos naturales, ubicados en las zonas declaradas en Estado de Emergencia y brindarles acceso a capital de trabajo, así como transferir recursos al Fondo de Garantía para el Campo y el Seguro Agropecuario - FOGASA para el cofinanciamiento de seguros agrícolas comerciales.

Que, asimismo, los artículos 1 y 3 de la Ley N° 28101 - Ley de Movilización Nacional precisan los derechos de las personas naturales y jurídicas frente a situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres, así

como las situaciones que requieren la participación del Estado y la utilización de los recursos, bienes y servicios disponibles, para lo cual la movilización es un proceso permanente e integral planeado y dirigido por el gobierno, consistente en adecuar el poder y potencial nacional a los requerimientos de la Defensa Nacional, a fin de disponer y asignar oportunamente los recursos necesarios para afrontar situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad, cuando estos superen las previsiones de personal, bienes y servicios, así como las posibilidades económicas y financieras.

Que, ante la ocurrencia de numerosos desastres naturales que se vienen produciendo en todo el país, ocasionando daños y pérdidas en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente, sobrepasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias, se evidencia que existe la necesidad de adoptar acciones para fortalecer la capacidad de respuesta de los actores involucrados en la operatividad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) que permitan enfrentar con mayor eficiencia y eficacia la Gestión de Riesgo de Desastres enfocada en brindar apoyo a las poblaciones afectadas, asegurándoles condiciones de vida mínima como condición previa e indispensable para que puedan, posteriormente, retomar sus actividades habituales, incluyendo sus actividades productivas afectadas por la situación de emergencia.

Que, también debido a las condiciones actuales que han derivado en el Estado de Emergencia, muchas instalaciones de empresas manufactureras han sido afectadas, incluso habiéndolas dejado prácticamente inoperativas, lo que genera que la oferta de estas empresas se vea interrumpida, afectando el oportuno abastecimiento del mercado nacional, más aun cuando determinados productos que constituyen productos indispensables para la atención de los damnificados en las circunstancias críticas que está viviendo el país, como los alimentos y el agua embotellada, han visto incrementada su demanda.

Que, la adopción de medidas excepcionales para la regulación del ingreso de alimentos industrializados para consumo humano al país permitiría suplir temporalmente la ausencia parcial de la capacidad productiva en el país y el aseguramiento del oportuno abastecimiento de estas mercancías en el territorio nacional.

Que, de otro lado, las personas damnificadas por la emergencia producida por las precipitaciones pluviales y peligros asociados durante el presente año, requieren Asistencia Alimentaria gratuita y temporal, por lo que resulta necesario convocar la participación de los Comedores Populares y de los Gobiernos Locales en esta asistencia.

Que, en ese sentido, se requiere autorizar el financiamiento de la Asistencia Alimentaria gratuita a los damnificados de los distritos declarados en emergencia como consecuencia de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, a ser brindada a través de los Comedores Populares y los Gobiernos Locales, durante sesenta (60) días calendario, con cargo a los recursos del Fondo para las intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458, recursos que serán asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa solicitud del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sobre la base de la información respecto a los damnificados contenida en el Informe de Evaluación de daños y análisis de necesidades - EDAN presentado ante el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDEC y la estimación de la población damnificada realizada por dicha institución.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2017 se autoriza a embarcaciones con 35 m<sup>3</sup> de bodega para realizar el traslado de carga comercial, sin embargo, dicha disposición no resulta conveniente por cuanto se incrementaría la cantidad de embarcaciones menores para realizar el traslado de mercancías constituyendo ello un peligro para la seguridad de la embarcación, dificultando asimismo el control y supervisión de dichas naves ya que podrían salir o ambar desde cualquier punto, por lo que es necesario modificar el artículo 4 del referido Decreto de

urgencia, a fin de considerar embarcaciones pesqueras cuya capacidad sea desde 350 m<sup>3</sup> de bodega o más a fin de brindar una ayuda más efectiva a la población.

En uso de las facultades contenidas en el inciso II) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

#### DECRETA

##### Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera de carácter excepcional y transitorio, que permitan facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formulación de embarcaciones, otorgar liquidez a los productores agropecuarios, así como brindar facilidades financieras a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios derivados de la emergencia ocasionada por las lluvias intensas y peligros asociados, además de brindar apoyo a las poblaciones afectadas por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, a fin de facilitar su reinsertión en la actividad productiva del país.

**Artículo 2.- De las medidas extraordinarias necesarias para reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia**

Apruébense las siguientes medidas extraordinarias necesarias para brindar facilidades financieras a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia:

2.1 Entregar un Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia a efectos de atenuar el impacto negativo de los eventos naturales ocurridos en las zonas declaradas en emergencia.

2.2 Priorizar acciones del Fondo de Garantía para el Campo y Seguro Agropecuario - FOGASA para la implementación de un sistema de transferencia de riesgos agrícolas, mediante el cofinanciamiento del Seguro Agrario Catastrófico incorporando prioritariamente a las zonas declaradas en emergencia.

2.3 Canalizar recursos al FOGASA para el cofinanciamiento de seguros agrícolas comerciales en las zonas declaradas en emergencia.

2.4 Refinanciar y/o reprogramar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios, otorgados por entidades del sistema financiero nacional, a los productores agropecuarios afectados por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, producidos en zonas declaradas en estado de emergencia, y brindar acceso a capital de trabajo y a seguros agrícolas comerciales.

2.5 Canalizar recursos al Fondo AGROPERU para la implementación del Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales.

**Artículo 3.- Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia y cofinanciamiento de Prima de Seguro Agrícola**

3.1 Créase el Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia, a fin que sea otorgada a favor de los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentren en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en el marco de las gestiones que realiza el FOGASA.

Dicho Bono ascenderá a la suma de S/ 1 000,00 (UN MIL Y 00/100 soles) por hectárea, con un máximo de hasta cuatro (04) hectáreas, a fin de atenuar las pérdidas ocasionadas a los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en zonas declaradas en Estado de Emergencia. Para el otorgamiento del Bono, los procedimientos deben ser incluidos en el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario.

3.2 Para efecto de la aplicación del presente artículo, autorizase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras a favor del FOGASA, hasta por la suma de S/ 23 000 000,00 (VEINTITRES MILLONES Y 00/100 SOLES) con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. De los cuales, corresponde S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) para otorgamiento del Bono y S/ 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Catastrófico a favor de productores agropecuarios perjudicados.

El citado Seguro se cofinanciará por productor, hasta un máximo de cuatro (04) hectáreas, en el marco de las gestiones que realiza el FOGASA para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Catastrófico.

3.3 Dispóngase el cofinanciamiento sin reembolso hasta el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de la prima del Seguro Agrícola Comercial que contrae el FOGASA, para el respaldo de los créditos que se otorgan en el marco del artículo 5 de la presente norma, con cargo a recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30450, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES). Para tal efecto, los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" se incorporan en el presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego, a propuesta de este último.

Asimismo, autorizase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras con cargo a los recursos mencionados en el párrafo precedente, y hasta dicho monto, a favor del FOGASA, para el cofinanciamiento de la prima del Seguro Agrícola Comercial que contrae el FOGASA.

3.4 Las transferencias financieras a que se refiere el inciso 3.2 y el segundo párrafo del inciso 3.3 del presente artículo, se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Agricultura y Riego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano. El Ministerio de Agricultura y Riego es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad deben ser destinados para los fines para los cuales se autorizó su transferencia, conforme al presente artículo. Los recursos a los que hace referencia el inciso 3.3 que no hayan sido utilizados, deberán ser devueltos al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales.

**Artículo 4.- Mecanismo para el otorgamiento del Bono Extraordinario de Mitigación Agropecuaria por Emergencia**

4.1 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, con opinión favorable del Consejo Directivo del FOGASA se aprueban los lineamientos para el otorgamiento del Bono, en el marco de la normatividad vigente del FOGASA, en lo que sea aplicable.

4.2 Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego a suscribir la agenda del Contrato regulado por el Reglamento Operativo del Fideicomiso para el Seguro Agropecuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MINAGRI, para la mejor aplicación de la presente norma, mediante Resolución Ministerial con opinión favorable del Consejo Directivo del FOGASA.

##### Artículo 5.- Fondo Financiero Agropecuario

5.1 Créase el Fondo Financiero Agropecuario (FFA) para otorgar una línea de crédito a las instituciones financieras nacionales (IFNs), con la finalidad que estas canalicen tales recursos a (i) la refinanciación y/o reprogramación de las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios de los productores que se encuentran en zonas declaradas en emergencia, y (ii) al financiamiento de capital de trabajo a los productores

agropecuarios perjudicados con la pérdida total o parcial de su producción como consecuencia de los fenómenos naturales y que se encuentren en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

5.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a transferir de manera directa la suma de S/ 100 000 000,00 (Cien Millones y 00/100 Soles) a favor de AGROBANCO para constituir el Fondo creado en el inciso precedente, con cargo a los Recursos Ordinarios conformantes del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458.

5.3 El Fondo Financiero Agropecuario (FFA) tendrá una vigencia de siete (07) años contados desde el día siguiente de publicada la presente norma.

#### Artículo 6.- Administración del Fondo

La administración del Fondo Financiero Agropecuario (FFA) está a cargo de AGROBANCO, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, suscribe un convenio que será aprobado mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas, y en el que se establecerán se establecen los términos y condiciones bajo los cuales administra dicho Fondo, incluido el pago de una comisión de gestión.

#### Artículo 7.- Líneas de crédito

Los recursos del Fondo Financiero Agropecuario (FFA) hasta por el monto ascendente a S/ 100 000 000,00 (Cien millones y 00/100 soles) se destinan para los fines a que se refiere el inciso 5.1 del artículo 5 de esta norma, siempre que los beneficiarios sean productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, cuyos predios agrícolas tengan una extensión hasta un máximo de 20 hectáreas.

#### Artículo 8.- De los lineamientos para la implementación

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego, se establecen los lineamientos y demás aspectos operativos para la implementación de lo dispuesto en esta norma, que comprende entre otros, el acceso al financiamiento con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario (FFA), su vigencia y aspectos relacionados con la devolución de los recursos al Tesoro Público.

#### Artículo 9.- Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego a realizar transferencias financieras, a favor del Fondo AGROPERU hasta por la suma de S/ 25 000 000,00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo al presupuesto institucional del citado Ministerio, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a fin que ejecute un programa de promoción de cultivos temporales y de recuperación de plantaciones de frutales que beneficie a los pequeños productores agropecuarios perjudicados con la pérdida total o parcial de su producción como consecuencia de desastres naturales, y que se encuentren en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del referido Ministerio, la cual se publica en el diario oficial El Peruano. El Ministerio de Agricultura y Riego es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad deben ser destinados para los fines para los cuales se autorizó su transferencia, conforme al presente artículo.

El programa de promoción de cultivos temporales y de recuperación de plantaciones de frutales incentiva la compra de insumos (semillas, plántones y fertilizantes) y servicios de maquinaria para pequeños productores que se encuentren en las zonas declaradas en emergencia,

de acuerdo a las condiciones que sean instruidas por el Ministerio de Agricultura y Riego.

#### Artículo 10.- Ampliación de plazo del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal (SIFORPA)

Amplíase hasta el 31 de diciembre de 2017, el plazo de vigencia establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1273, expedido para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto.

#### Artículo 11.- Aplazamiento en el pago de multas exigibles impuestas por infracción a la normativa pesquera

Establézase como medida excepcional, el aplazamiento del pago de multas administrativas impuestas por infracción a la normativa pesquera y acuícola que resulten exigibles y no se encuentren incurso en algún proceso judicial, hasta por un plazo de 150 días calendario contado desde la fecha de publicación de la Resolución a que se refiere el último párrafo del presente artículo.

La medida se aplica a los titulares de los derechos administrativos de las actividades pesqueras y acuícolas otorgados por las autoridades competentes.

El Ministerio de la Producción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente norma, aprobará mediante Resolución del Titular del Sector, las medidas y/o lineamientos necesarios para subsanar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, siendo de obligatorio cumplimiento por las autoridades pesqueras y acuícolas de competencia nacional y regional.

#### Artículo 12.- Autorización para el otorgamiento de asistencia alimentaria temporal gratuita

12.1 Autorízase el financiamiento de la asistencia alimentaria gratuita a ser brindada a los damnificados de los distritos declarados en estado de emergencia como consecuencia de la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, a través de los Comedores Populares y Gobiernos Locales, conforme se determine en las disposiciones que emitirá el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, según lo previsto en el inciso 12.2 del presente artículo. La asistencia alimentaria gratuita se brindará por sesenta (60) días calendario, prorrogables, mediante resolución del titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

12.2 La asistencia alimentaria es una medida complementaria a las intervenciones del Estado en las zonas de emergencia y se otorga exclusivamente a los damnificados mediante una ración de almuerzo diario. El otorgamiento de este beneficio excluye a sus beneficiarios de la ayuda humanitaria alimentaria otorgada por INDECI, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, según corresponda. La asistencia alimentaria por Comedor no excederá el doble de la capacidad del número de usuarios, comunicado al MIDIS el 31 de diciembre de 2016.

12.3 La asistencia alimentaria se otorga a los damnificados conforme al EDAN presentado ante el INDECI o la estimación de la población damnificada realizada por dicha Institución, considerando los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Ministerio de Defensa (COEN-MINDEF). La prórroga del plazo a que se refiere el inciso 12.1 se sujeta a la solicitud de INDECI y a la presentación por los Gobiernos Locales, de la relación nominal de damnificados atendidos.

12.4 La presente disposición se financia con cargo a los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal efecto, dichos recursos se incorporan en el presupuesto institucional de los Gobiernos Locales, en la fuente de financiamiento recursos ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de esta última, no resultando aplicable lo

establecido en el inciso 4.5 del artículo 4 de la citada Ley N° 30458.

12.5. Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Defensa se establecerán, de ser necesario, las disposiciones para la implementación del presente artículo.

**Artículo 13.- De la importación y comercialización de alimentos industrializados para consumo humano en situaciones de emergencia**

Dispóngase por el plazo treinta (30) días hábiles que, para las mercancías señaladas en el Anexo de la presente norma, el Registro Sanitario o la Autorización Sanitaria de Importación puedan ser otorgados previa presentación de una declaración jurada que contenga: a) la identificación, composición e información relevante del producto; b) la indicación de que el producto es de libre venta o comercialización en el país de origen; y, c) el compromiso para la regularización y presentación de los documentos pendientes y otros documentos exigibles.

La vigencia del Registro Sanitario o de la Autorización Sanitaria de Importación quedará condicionada a la presentación de los documentos exigidos por la normatividad vigente dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a su emisión, bajo apercibimiento de cancelación automática y definitiva.

Los importadores son responsables de la inocuidad alimentaria de los productos importados en el marco de esta norma.

La Autoridad Sanitaria correspondiente puede tomar las muestras necesarias para efectos de la fiscalización posterior, sin que dicho procedimiento condicione la nacionalización y comercialización del producto. Sin embargo, en el caso de los Alimentos de Alto Riesgo, la Autoridad Sanitaria correspondiente dispone de hasta tres (3) días calendario para realizar los análisis que correspondan, antes de permitir su comercialización.

**Artículo 14.- Intervención de las Fuerzas Armadas en la entrega de ayuda humanitaria**

Facúltase excepcionalmente a las instituciones de las Fuerzas Armadas a efectuar acciones de apoyo para la entrega directa de bienes comprendidos en el respectivo Catálogo de Bienes de Ayuda Humanitaria, a favor de las poblaciones afectadas por las intensas lluvias o desastres naturales en las zonas declaradas en estado de emergencia.

**Artículo 15.- Facilidades para el abastecimiento de carga y pasajeros desde y hacia zonas afectadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 005-2017**

Modifíquese el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2017, en los siguientes términos:

**Artículo 4.- Embarcaciones pesqueras**

Autorízase en forma excepcional, a las empresas pesqueras registradas y autorizadas por el Ministerio de la Producción a prestar el servicio de cabotaje marítimo en los terminales portuarios autorizados por la Autoridad Portuaria competente y en los terminales pesqueros autorizados por la Dirección General de Capitanías, para el traslado de bienes y productos. Las embarcaciones de las empresas pesqueras deberán contar con las siguientes características:

- Permiso de pesca vigente otorgado por el Ministerio de la Producción, para la extracción de recursos hidrobiológicos;
- Capacidad de bodega mayor a 350 m<sup>3</sup>.

**Artículo 16.- Del control**

La Controloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

**Artículo 17.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo disposiciones específicas sobre plazos establecidas en la presente norma.

**Artículo 18.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de la Producción, la Ministra de Salud, el Ministro de Defensa y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBIARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

JORGE NIETO MONTESINOS  
Ministro de Defensa

CAYETANA ALJOVIN GAZZANI  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

BRUNO GRUFFA MONTEVERDE  
Ministro de la Producción

PATRICIA J. GARCÍA FUINEGRA  
Ministra de Salud

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**ANEXO**

CAPÍTULO 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
Código	Designación de la Mercancía
14.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
14.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
14.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
14.04	Preparaciones y conservas de pescado: caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado.
14.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos preparados o conservados.

CAPÍTULO 17 Azúcares y artículos de confitería	
Código	Designación de la Mercancía
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente puros en estado sólido.
17.02	Todas demás azúcares, incluidos la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (fructosa) químicamente puros, en estado sólido: jarabe de azúcar sin alcohol de amilante; colorante; sucedáneos de la miel; melas mezcladas con miel natural; azúcar y melaza caramelizadas.
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

31

CAPÍTULO 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería	
Código	Designación de la Mercancía
19 01	Extracto de maiz, preparaciones alimenticias de harina, graham, almidón, fécula o extracto de maiz, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04 01 a 04 04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresados ni comprendidos en otra parte.
19 02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fideos, raviolis, canelones, cuscús, incluso preparados.
19 03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cereales o formas similares.
19 04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz), cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, graham y semola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
19 05	Productos de panadería, pastelería o galletaría, incluso con adición de cacao, hojitas, seños, sacos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.

CAPÍTULO 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	
Código	Designación de la Mercancía
20 01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
20 02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
20 03	Hongos y frutas preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
20 04	[Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20 05.
20 05	[Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20 06.
20 06	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o empanados).
20 07	Confituras, jaleas y mermeladas, pures y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
20 08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
20 09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

CAPÍTULO 21 Preparaciones alimenticias diversas	
Código	Designación de la Mercancía
21 01	Extractos, esencia y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate, achocolada instantánea y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencia y concentrados.

21 02	Levaduras (vivas o muertas), los demás microorganismos microscópicos muertos (excepto las vacunas de la partida 30 02) vivos preparados para enriquecer masas.
21 04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, sopas, potajes o caldos, preparados, preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
21 06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

CAPÍTULO 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	
Código	Designación de la Mercancía
22 01	Agua, incluídas el agua mineral natural o artificial y la gasada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
22 01 90 00	- Agua mineral y agua gasada
	- Agua mineral
22 01 90 00 11	- Natural, incluso gasada
22 01 90 00 12	- Artificial, incluso gasada
22 01 90 00 30	- Agua gasada
22 01 90 00	- Las demás
22 01 90 00 13	- Agua sin gasar
22 01 90 00 90	- Las demás
22 02	Agua, incluídas el agua mineral y la gasada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20 09.

1507382-1

## PODER EJECUTIVO

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad, por desastre a consecuencia de intensas lluvias, declarado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-PCM**

DECRETO SUPREMO  
N° 040-2017-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de febrero de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de intensas lluvias, para la ejecución de acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que corresponden;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Norma Complementaria sobre la Declaración de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29654, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros presenta ante el Consejo de Ministros el expediente de solicitud de declaración de Estado de Emergencia o su prórroga, para que se proceda con el correspondiente acuerdo y emisión del decreto supremo,

